

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8**Avenida Pedro San Martín S/N
Santander

Teléfono: 942357032

Fax.: 942357033

Modelo: TX901

Proc.: **TERCERÍA DE MEJOR
DERECHO**Nº: **0000497/2015**

NIG: 3907542120150004691

Materia: Obligaciones

Resolución: Sentencia 000126/2015

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARIA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO
Demandado		GONZALO ALBARRAN GONZÁLEZ-TREVILLA
Interesado		VIRGINIA MONTES GUERRA

SENTENCIA nº 000126/2015

DOÑA MARIA DEL CARMEN MORENO ESTEBAN, Magistrada-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº ocho de Santander, habiendo visto los autos de tercería de mejor derecho referida seguido a instancia de la Procuradora de los Tribunales Sra. González-Pinto Coterillo en nombre y representación del Ayuntamiento de Santander, asistido por el letrado Sr. Marcos Flores contra asistido por la letrada Sra. Sáenz Espelosín y representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Albarrán González-Trevilla Quirós, en nombre de S.M. El Rey, dictó la siguiente resolución

En Santander a cinco de Mayo de dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por este Juzgado se tramita ejecución hipotecaria nº 364/14 frente a a instancia de siendo a su vez deudores del Ayuntamiento de Santander por impago del impuesto de bienes inmuebles del año 2014, referido a las mismas fincas hipotecadas por un total de 337'14 euros.

El Ayuntamiento de Santander tiene preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior, según establece la Ley General Tributaria.

Por el Procurador de los Tribunales Sra. González Pinto en representación del Ayuntamiento de Santander, se interpuso Demanda de tercería de mejor derecho en fecha 24 de marzo de 2015 contra al tener preferencia sobre éste sobre el precio que se obtenga con la venta



en pública subasta de las fincas referidas en la ejecución hipotecaria reseñada, en la cuantía total de 337'14 euros.

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 24 de abril de 2015, se admitió a trámite la Demanda y se acordó el emplazamiento de la demandada.

En fecha 29 de abril la demandada presentó escrito en el que ponía de manifiesto que se allanaba a las pretensiones de la actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 21 de la LEC., que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones de la actora, el Tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con el súplico de la demanda.

SEGUNDO.- Establece el artículo 619 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que si el ejecutante se allanase a la demanda de tercería de mejor derecho, se dictará auto ordenando seguir adelante la ejecución para satisfacer en primer término al tercerista.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 de la LEC. no procede hacer expresa condena en costas al haberse allanado el demandado antes de contestar a la demanda.

Vistos los artículos citados, los demás concordantes y de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando la Demanda DE TERCERIA DE MEJOR DERECHO interpuesta por el Procurador de los Tribunales Doña María González-Pinto Coterillo en nombre y representación del Ayuntamiento de Santander contra _____ allanada, acuerdo declarar el mejor derecho del Ayuntamiento de Santander en relación a su crédito tributario, IBI, del año 2014, de las fincas hipotecadas en el procedimiento ya referido, respecto al crédito hipotecario ostentado por _____ en el procedimiento de ejecución hipotecaria nº 364/14 seguido a instancia de _____ contra _____

en la cuantía de 337'14 euros, acordando la retención y posterior entrega en primer lugar, del precio que se obtenga con la venta en pública subasta de los inmuebles ejecutados en dicho procedimiento hipotecario en la cuantía total señalada a la tercerista, Ayuntamiento de Santander

No se hace expresa imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION en el plazo de VEINTE DIAS a partir de su notificación, que será resuelto por la Audiencia Provincial de Santander.



Conforme a la D.A. Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso se **deberá acreditar a la preparación del mismo** haber constituido un depósito de **50 €** en la cuenta depósitos y consignaciones de este órgano abierta en la entidad Banesto, a través de una imposición individualizada, salvo que el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirse ingresando la citada cantidad en la cuenta de este expediente nº 390000000049715 indicando el tipo de recurso. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo/a. Sr/a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

